RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2098/2019

RECURRENTE: CLARA RODRÍGUEZ

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2098/2019**, interpuesto por Clara Rodríguez, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0424000071519,** mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

> *"...*
> *Solicito los formatos de tiempo extra correspondiente a la segunda quincena del mes de abril así como los de la primera quincena del mes de mayo del personal adscrito a la Dirección de Recursos Humanos en versión pública.*
> *..." (Sic)*

II. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente los oficios números AIZTSESPA/1470/2019 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y enviado a la Subdirectora de Información Pública, así como, y AIZT-DRII/2427/201, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, enviado a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos por la Directora de Recursos Humanos, mismos que en su parte medular manifestaron:

"...
Por lo que respecta este cuestionamiento la Jefatura de la Unidad Departamental de Registros y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/1495/2019 emite respuesta manifestando que atendiendo el principio de máxima publicidad en beneficio del requirente, con el objeto de que el peticionario acceda cabalmente a la información solicitada y de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se otorga una consulta directa de los formatos requeridos, toda vez que no se cuenta con el procesamiento de la información, misma que podrá llevarse a cabo el día 29, 30 ó 31 de mayo del 2019 a elección del peticionario, a las 11:00 horas en las instalaciones provisionales de la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos.
..." (Sic)

III. El tres de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...
Razón de la interposición
Solicite al área correspondiente me fuera proporcionada la información en medio electrónico, no una consulta directa, dicho ente cuenta con la tecnología y escáner para poder dar cumplimiento a mi solicitud, ya que la Dirección de Recursos Materiales a través de la Dirección General de Administración obtuvo equipo mediante el cual pueden generar la información en el medio solicitado, cabe señalar que en la Ley de Transparencia vigente en su artículo 24 fracción XIX dichos entes deberán contar con la tecnología para poder dar cumplimiento a las solicitudes, por lo que de acuerdo al artículo 233 de la ley en la materia no estoy conforme con la respuesta emitida. No cumplen con el derecho al acceso a la información establecido en los artículos 3, 11 y 192 de la Ley de Transparencia vigente.
..." (Sic)

IV. El seis de junio de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la

materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Solicitante en consulta directa, según refiere el oficio No. AIZT-DRH/2427/2019, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0424000071519.

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los *artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.*

V. El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número **AIZT/SIP/UT/921/2019** de fecha veinticinco de junio del mismo año y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, signado por la Subdirectora de Información Pública en Iztacalco, en los términos siguientes:

> "...
> *La Dirección General de Administración rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por el* ***C. CLARA RODRIGUEZ*** *quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio* ***0424000071519****..*
> *..." (Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó el Oficio No. **AIZT-SESPA/1715/2019,** de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, y dirigido a la Subdirectora de Información Pública, cuyo contenido fundamental es el siguiente:

> "...
> *Por lo anterior, se le solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente a la C. CLARA RODRIGUEZ, así como a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF*
> *..." (Sic)*

AIZT-DRH./3129/2019
24 de junio de 2019
Suscribe la Directora de Recursos Humanos
Dirigido a la Subdirectora Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos

> "...
> *Remito a usted las manifestaciones pertinentes realizadas al Recurso de Revisión señalado en el párrafo que antecede, así mismo dando cumplimiento en vía de diligencia para mejor proveer se adjunta muestra de los formatos de tiempo extra de la segunda quincena de abril y la primera quincena de mayo del 2019 respectivamente; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.*

AIZT-DRH/3128/2019
24 de junio de 2119
Suscribe la Directora de Recursos Humanos
Dirigido a esta Ponencia

Acto o resolución que recurre

"Solicite al área correspondiente me fuera proporcionada la información en medio electrónico, no una consulta directa, dicho ente cuenta con la tecnología y escanear para poder dar cumplimiento a mi solicitud, ya que la Dirección de Recursos Materiales a través de la Dirección General de Administración obtuvo equipo mediante el cual pueden generar la información en el medio solicitado, cabe señalar que en la Ley de Transparencia vigente en su artículo 24 fracción XIX dichos entes deberán contar con la tecnología para poder dar cumplimiento a las solicitudes, por lo que de acuerdo al artículo 233 de la ley en materia no estoy conforme con la respuesta emitida, no cumplen con el derecho al acceso a la información establecido en el artículo 3, 11 y 192 de la Ley de Transparencia vigente" (SIC)

Respecto al acto que recurre, es menester manifestar que resulta improcedente; toda vez que esta Autoridad en ningún momento ha transgredido el derecho del solicitante a recibir la información pública que solicitó, es el caso de que se le proporciono una consulta directa de los formatos de tiempo-extra.

Por lo que hace a la tecnología y escanear los formatos, se hace de su conocimiento que esta Dirección de Recursos Humanos no cuenta con la infraestructura para procesar la información y en ese tenor el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en su último párrafo "Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega"

En ese razonamiento es preciso hacer la aclaración que los formatos de tiempo extra no se encuentran digitalizados.

Derivado de lo anterior, dando estricto cumplimiento al principio de legalidad, a continuación se describe puntualmente las acciones llevadas a cabo por este Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud de información identificada con el folio 0424000071519.

Asimismo, y con el fin de que en el presente procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se privilegien en favor del solicitante los principios de máxima publicidad y pro persona de forma sencilla y expedita, le fue enviado el oficio AIZT-DRH/2427/2019, por medio del cual esta Dirección de Recursos Humanos se ha pronunciado de manera categórica para atender el requerimiento de información planteado en la solicitud 0424000071519, es decir, por lo que hace al cuestionamiento…

…
Se ha informado al particular que, con objeto de que el peticionario acceda cabalmente a la información solicitada y de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, que a la letra dice:

> *Artículo 207.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos, en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto, obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*
>
> *En todo caso se facilitara copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

En virtud de lo manifestado, se ha garantizado a la C. CLARA RODRIGUEZ su derecho humano de acceso a la información pública otorgándole una consulta directa de los formatos de tiempo extra requeridos, toda vez que no se cuenta con el procesamiento de la información, asimismo se le proporcionaron tres días para la consulta.

Ahora bien en el efecto de producir convicción en el ánimo de ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México acerca de el volumen de los formatos solicitados se hace una descripción del procedimiento en los formatos de horas extras:

Se realiza la integración de los más de 3327 formatos, debidamente requisitados de tiempo extra de toda la alcaldía en Iztacalco, los cuales son conjuntados por la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos.

Los formatos son capturados alfabéticamente en sistema Excel ya que el sistema no permite envío por áreas especificas.

Al terminar la captura en la hoja trabajo en programa Excel, se hacen los movimientos en el Sistema Único de Nominas.

Cabe señalar que para el sistema digitalizado este se llega a triplicar debido a que se capturan tres conceptos tales como, 1170 relativo a Guardias, 4306 relativo a Horas Extra y 1621 relativo a prima dominical lo que nos da como resultado para la segunda quincena de abril de un total de 3398 y para la primera quincena de mayo 3449.

Asimismo se hace de su conocimiento que esta Autoridad no cuenta con la infraestructura tecnológica para poder llevar a cabo la digitalización o respaldos en copia simple por el gran volumen de la información.

Asimismo, se ha acreditado plenamente que esta Unidad Administrativa ha emitido una consulta directa de forma congruente respecto del requerimiento solicitado por el particular, toda vez que no se cuentan con los formatos digitalizados y por el volumen de la información.

Por lo anterior se solicita se sobresea el presente recurso de revisión; toda vez que se proporcionó la información al recurrente a través de consulta directa y al haber satisfecho el requerimiento del recurrente a su vez a quedado sin materia el recurso, por lo que ahora el recurso resulta improcedente, Lo anterior, con fundamento en el articulo 249 fracciones II y III de la ley de la materia.

PRUEBAS

*1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio AIZT-DRI-1/2427/2019, emitido por la Dirección de Recursos Humanos; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios contenidos en el apartado de Manifestaciones de la suscrita, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza, (Anexo **1**)*

*2, **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia simple del formato de tiempo extra de la segunda quincena de abril de los corrientes; con lo que se da cumplimiento a lo ordenado por ese H. Instituto en via de diligencia para mejor proveer. (Anexo 2)*

*3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del formato de tiempo extra de la primera quincena de mayo de los corrientes; con lo que se da cumplimiento a lo ordenado por ese H. Instituto en vía de diligencia para mejor proveer. (Anexo 3)*

*4, **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente muestras del programa Excel con los nombres de los trabajadores en orden alfabético que percibieron tiempo extra en la segunda quincena de abril del año en curso, las cuales al ser capturadas dan un total de 3398, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios contenidos en el apartado de Manifestaciones de la suscrita y con lo que se pretende acreditar que se le proporciono al recurrente un consulta directa apegada a derecho, a la transparencia y al acceso de Información pública. (Anexo 4)*

***5. DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente muestras del programa Excel con los nombres de los trabajadores en orden alfabético que percibieron tiempo extra en la*

primera quincena de mayo del año en curso, las cuales al ser capturadas dan un total de 3449, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios contenidos en el apartado de Manifestaciones de la suscrita y con lo que se pretende acreditar que se le proporciono al recurrente un consulta directa apegada a derecha, a la transparencia y al acceso de Información pública, (Anexo 5)

6. FOTOGRAFICA.- *Consistente en la toma fotográfica de los formatos de tiempo extraordinario de la segunda quincena de abril del presente año misma que consta de dos tomos comprendido por 1694 formatos de tiempo extra en orden alfabético; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios contenidos en el apartado de Manifestaciones de la suscrita y con lo que se pretende acreditar que se le proporciono al recurrente un consulta directa apegada a derecho, a la transparencia y al acceso de Información pública. (Anexo 6)*

7. FOTOGRÁFICA.- *Consistente en la toma fotográfica de los formatos de tiempo extraordinario de la primer quincena de mayo del presente año misma que consta de dos tomos comprendido por 1633 formatos de tiempo extra en orden alfabético, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios contenidos en el apartado de Manifestaciones de la suscrita y con lo que se pretende acreditar que se le proporciono al recurrente un consulta directa apegada a derecho, a la transparencia y al acceso de Información pública. (Anexo 7)*

8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo aquello que favorezca los intereses de la emitente, y que derive del presente Recurso de Revisión RR.IP. 2098/2019; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del mencionado medio de impugnación.

9. LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, Legal y Humana, en todo aquello que beneficie a las pretensiones de la promovente; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Recurso de Revisión RR.IP.2098/2019

Por lo expuesto y fundado:

A usted, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, manifestando lo que al derecho conviene de la Dirección de Recursos Humanos respecto del Recurso de Revisión RR.IP.2098/2019.

SEGUNDO.- Tener por desahogada la diligencia para mejor proveer remitiendo muestra de dos formatos de tiempo extra tanto de la segunda quincena de abril como de la primera quincena de mayo de la presente anualidad.

TERCERO.- Tener por ofrecidas y desahogadas las pruebas que se describen en el apartado correspondiente.

CUARTO.- Tener por señalado el correo electrónico infodrhizt@gmail.com, como medio para recibir notificaciones.

QUINTO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que se ha acreditado plenamente la atención a la solicitud de información pública 0424000071519, de conformidad con la fracción II del Artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. El ocho de julio de dos mil diecinueve, la Ponencia de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite documentales que ofrece como pruebas de su parte y desahoga diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

*"**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones señala que el recurso de revisión debe ser sobreseído, sin embargo, no se advierte en las documentales que exista una respuesta complementaria para tal efecto. Por ende, se desestima y se pasa a realizar el estudio de fondo del agravio sobre la respuesta primigenia expresado por el particular.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"… Solicito los formatos de tiempo extra correspondiente a la segunda quincena del mes de abril así como los de la primera quincena del mes de mayo del personal adscrito a la Dirección de Recursos Humanos en versión pública. …" (Sic)	*"… Por lo que respecta este cuestionamiento la Jefatura de la Unidad Departamental de Registros y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/1495/2019 emite respuesta manifestando que atendiendo el principio de máxima publicidad en beneficio del requirente, con el objeto de que el peticionario acceda cabalmente a la información solicitada y de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se otorga una consulta directa de los formatos requeridos, toda vez que no se cuenta con el procesamiento de la información, misma que podrá llevarse a* ***cabo el día 29, 30 ó 31 de mayo del 2019 a elección del peticionario, a las*** *11:00 horas en las instalaciones provisionales de la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y*	*"… **Razón de la interposición** Solicite al área correspondiente me fuera proporcionada la información en medio electrónico, no una consulta directa, dicho ente cuenta con la tecnología y escáner para poder dar cumplimiento a mi solicitud, ya que la Dirección de Recursos Materiales a través de la Dirección General de Administración obtuvo equipo mediante el cual pueden generar la información en el medio solicitado, cabe señalar que en la Ley de Transparencia vigente en su artículo 24 fracción XIX dichos entes deberán contar con la tecnología para poder dar cumplimiento a las solicitudes, por lo que de acuerdo al artículo 233 de la ley en la materia no estoy conforme con la respuesta emitida. No cumplen con el derecho al acceso a la información establecido en*

	Movimientos. *..." (Sic)*	*los artículos 3, 11 y 192 de la Ley de Transparencia vigente.* *..." (Sic)*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0424000071519**; del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que el particular formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX del veintinueve de mayo del año en curso.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"...

"Registro No. 163972

Localización:
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

..."

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó al considerar que: solicitó al área correspondiente que le proporcionarán la información en medio electrónico y no una consulta directa.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede al análisis a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el

Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del requerimiento hecho valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se refiere a:

> "...
> *los formatos de tiempo extra correspondiente a la segunda quincena del mes de abril así como los de la primera quincena del mes de mayo del personal adscrito a la Dirección de Recursos Humanos en versión pública.*
> ..." *(Sic)*

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en cita, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> "...
>
> ***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*
>
> ***Tiene por objeto*** *establecer los principios, bases generales y procedimientos para* ***garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,*** *Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona*

física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

***Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley** y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

***XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

***Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. ***La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.***

...

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, *conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante*. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida,* ***el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega****.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 234. *El* ***recurso de revisión procederá en contra*** *de:*

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

Artículo 264. *Son* ***causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley,*** *las siguientes:*

V. ***Entregar información*** *incomprensible, incompleta, en un formato no accesible,* ***una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;***

..." (Sic)

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los Sujetos Obligados deberán entregar la información a los solicitantes en la modalidad elegida por los mismos, sólo en casos de que la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, de manera fundada y motivada.

Posteriormente en sus manifestaciones el Sujeto Obligado, presentó argumentos orientados a fortalecer la legalidad de su respuesta primigenia y desvirtuar el agravio del particular hecho en contra de la misma:

Los argumentos de sus manifestaciones se pueden sintetizar en que se le proporcionó al particular el cambio de modalidad hacia la consulta directa de los formatos de tiempo extra por la razón de no contar con la tecnología para escanear los formatos ya que la Dirección de Recursos Humanos no cuenta con la infraestructura para procesar la información. Esto es, los formatos de tiempo extra no se encuentran digitalizados.

En las diligencias que desahogó el Sujeto Obligado, envió a este Instituto una muestra de formatos de tiempo extra de las quincenas solicitadas por el particular, así como, muestras del programa Excel con un elevado volumen de nombres de los trabajadores de toda la Alcaldía, con lo que pretende acreditar la justificación del cambio de modalidad. En la segunda quincena de abril del año en curso manifiesta el Sujeto Obligado que son 1694 formatos de tiempo extra y para la primera quincena de mayo son 1633 formatos de toda la Alcaldía.

Es importante observar que en sus manifestaciones el Sujeto Obligado ratifica la respuesta primigenia, dada a través de la Dirección de Recursos Humanos, en el

sentido de otorgar una consulta directa de los formatos requeridos por el particular, toda vez que no se cuenta con el procesamiento de la información.

Sin embargo, es importante señalar que los alegatos no son la vía para perfeccionar la respuesta primigenia dada por el Sujeto Obligado, sino para fortalecer la legalidad de la respuesta, motivo por el cual entramos al estudio de fondo de la respuesta primigenia, considerando que el agravio del particular se centra en el cambio de modalidad de la entrega de la información requerida.

Se observa en primer lugar que la información solicitada por el particular se centra en dos quincenas, la segunda de abril y la primera de mayo, y solamente requiere los formatos de tiempo extra en versión pública del personal adscrito a la Dirección de Recursos Humanos, no el de todos los trabajadores de la Alcaldía Iztacalco, Dentro del universo de la Alcaldía, la Dirección de Recursos Humanos es una Unidad Administrativa de la Dirección General de Administración que cuenta con la siguiente estructura:

- Líder Coordinador de Proyectos de Detección de Necesidades en Materia de Recursos Humanos
- Jefatura de Unidad Departamental de Capacitación
- Subdirección de Personal
- Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos
- Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos
- Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales
- **Subdirección de Informática**
- **Jefatura de Unidad Departamental de Operación y Producción**
- **Jefatura de Unidad Departamental de Desarrollo de Sistemas**

Es importante considerar que dentro de la estructura de la Dirección de Recursos Humanos existe una Subdirección de Informática con dos Jefaturas de Unidades Departamentales, lo que significa que deben tener sistematizada la información que se maneja para las actividades que se realizan en materia de recursos humanos, incluyendo los formatos solicitados referentes a dicha Dirección.

De las diligencias se observa que llevan un registro electrónico de los formatos relacionados con el tiempo extra, siendo el número de empleado el dato que se cruza con el listado, y seguramente como recursos humanos saben sus áreas de adscripción para realizar los pagos correspondientes, por lo que, se percibe que si son identificables los que van destinados a la propia Dirección de Recursos Humanos.

Asimismo, se observa también que la respuesta primigenia no fue debidamente fundada y motivada, expresando ampliamente las razones al particular de ese cambio de modalidad para hacerle entrega de la información que solicitó, sobre todo, de que se refiere solamente a la Dirección de Recursos Humanos, que no puede compararse con el volumen del universo de toda la Alcaldía.

En este contexto, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último dejo de cumplir con los principios de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos que a la letra señala lo siguiente:

"...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

... (Sic)

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

"...
No. Registro: 203,143
Jurisprudencia
Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz …" (Sic)

Se concluye que el Sujeto Obligado no cumplió con lo requerido por el particular, dado que, su respuesta primigenia se limitó a señalar que la información se le otorgaba en consulta directa por no estar procesada, sin comunicarle las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, por ende, no brinda certeza y máxima publicidad al particular, respecto a lo solicitado, por lo que, el único **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- **Proporcione los formatos requeridos, en la modalidad solicitada por el recurrente, del personal adscrito a la Dirección de Recursos Humanos en versión pública, pasándolos por el Comité de Transparencia para tal efecto.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto

Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO